

8116769

#8156
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de ley que: a) se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre sucesiones y Donaciones, hasta el día 31 de Dic. 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco; y b) se modifique varios arts. de la Ley # 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de Dic. 1950. —

8 Págs

19 Oct 61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 19188

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

19 OCT 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley por medio del cual se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones, hasta el día 31 de diciembre de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco.

El proyecto es consecuencia de la política del Gobierno de dar facilidades a los deudores atrasados para ponerse al día en sus obligaciones, sistema que en la práctica ha dado resultados satisfactorios.

Se ha observado que por efecto de la acumulación indefinida del pago de un 2%, que a causa del retardo en el pago de esos impuestos debe hacerse de acuerdo con las previsiones de la ley que rige esa materia, muchos deudores carentes de recursos se han visto en la imposibilidad de saldar

P/116769



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

sus obligaciones, así como que al multiplicarse la deuda original se ha hecho imposible el cobro de la misma.

Asimismo, me permito adjuntar un proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 6, 7, 8, 9, 21, 30 y 46 de la Ley No.2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950.

En virtud de la modificación que se propone al artículo 6 de la citada Ley, que contiene la tarifa que rige el impuesto sobre las sucesiones y donaciones, se hacen algunas reducciones en cada una de las categorías, teniendo en cuenta como es natural, los vínculos de parentesco que unen al de cujus o al donante con los beneficiarios de la sucesión o de la donación.

Mediante la modificación propuesta al artículo 7 se reducen a un 50% los derechos que deberán pagar los beneficiarios de transmisiones sucesorales residentes en el extranjero, en lugar del doble como dispone el texto vigente actualmente.

Están exentas del pago del impuesto, entre otras, las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) y, cuando se trate de causahabientes en línea directa del de cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a RD\$1,000.00 (mil pesos oro), todo



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

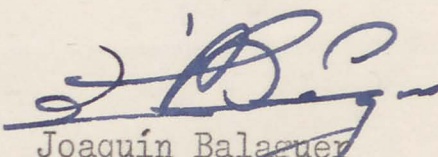
ello con el evidente propósito de favorecer a las personas de escasos recursos económicos, que son las que, por efecto de la modificación que se propone, quedarían exentas del pago de esos impuestos.

Con el propósito de hacer más efectivo el cobro del impuesto, se prevé en el artículo 30 del proyecto que la liquidación del mismo se notificará a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar sus pagos dentro de los 30 días de la notificación.

Al hacer desaparecer la solidaridad, que no es propia de esa ley, se obtiene con la notificación en un solo domicilio, la garantía de que el plazo para el pago de parte de todos los beneficiarios de la sucesión se inicia con la notificación hecha en el domicilio del declarante.

Por todas las razones expuestas, espero que los señores legisladores le darán su voto aprobatorio a los proyectos de ley anexos.

Dios, Patria y Libertad,



Joaquín Balaguer
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 7, 8, 21 y 46 de la Ley No. 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y los artículos 6, 9 y 30 de la citada Ley No. 2569, reformados por las Leyes Nos. 3429 y 5456, de fechas 18 de noviembre de 1952 y 23 de noviembre de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.- El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION				1ra.	2da.	3ra.	4ta.
				Cat.	Cat.	Cat.	Cat.
De	RD\$	500.00	a RD\$ 2,000.00	1%	3%	6%	8%
De más de		2,000.00	" " 5,000.00	2%	4%	7%	10%
" " "		5,000.00	" " 10,000.00	3%	5%	8%	12%
" " "		10,000.00	" " 20,000.00	4%	6%	10%	14%
" " "		20,000.00	" " 40,000.00	5%	7%	12%	15%
" " "		40,000.00	" " 60,000.00	6%	8%	13%	17%
" " "		60,000.00	" " 80,000.00	7%	10%	15%	19%
" " "		80,000.00	" " 100,000.00	8%	12%	18%	22%
" " "		100,000.00	" " 125,000.00	9%	13%	20%	24%
" " "		125,000.00	" " 150,000.00	10%	14%	21%	25%
" " "		150,000.00	" " 200,000.00	11%	15%	22%	26%
" " "		200,000.00	" " 300,000.00	12%	16%	23%	28%
" " "		300,000.00	" " 400,000.00	13%	17%	24%	29%
" " "		400,000.00	" " 500,000.00	15%	19%	25%	30%
" " "		500,000.00	en adelante	17%	21%	27%	32%

"Art. 7.- Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un Cincuenta por Ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

Párrafo I.- Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Párrafo II.- No se reputan en el extranjero, para los fines de esta Ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado de Finanzas, como Superior Jerárquico en materia de liquidación del impuesto."

"Art. 8.- Están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea infe-

- 2 -

rior a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), y, cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00);

2.- El bien de familia instituido por la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610, de fecha 25 de agosto de 1961.

3.- Los seguros sobre la vida del causante; y

4.- Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado."

"Art. 9.- Por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%), sin que en ningún caso dicho recargo pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto principal adeudado."

"Art. 21.- Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.- Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00);

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00)".

"Art. 30.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente".

"Art. 46.- El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del plazo legal de quince (15) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien

- 3 -

la remitirá inmediatamente a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de ley en el término de quince (15) días de su recibo.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el pago del impuesto, después de negado el plazo solicitado para su pago".

Art. 2.- Las presentes disposiciones son aplicables únicamente a las sucesiones y donaciones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no hayan sido debidamente liquidadas y notificadas a los contribuyentes por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente, en la forma señalada por el artículo 30 reformado.

DADA etc...etc....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1961, se reduce en un 20% el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago por los deudores cuyas liquidaciones hayan sido notificadas por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente.

Art. 2.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados por los deudores libres de los recargos que por concepto de retardo en el pago establece la ley.

DADA etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
19 de octubre de 1961.-

4175
Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente :

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 19188, de fecha 19 del mes en curso, y de los anexos proyectos de ley por medio de los cuales:

a) se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el 31 de diciembre de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco; y

b) se modifican varios artículos de la Ley No. 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos de ley y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

116770

Ciudad Trujillo, D.N.
19 de octubre de 1961.-

(4177)
Señor ~~Mr.~~ Sr. Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, los proyectos de ley por medio de los cuales:

a) se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el día 31 de diciembre de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco; y

b) se modifican varios artículos de la Ley No. 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/1553X



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 7, 8, 21 y 46 de la Ley No. 2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950, y los artículos 6, 9 y 30 de la citada Ley No. 2569, reformados por las Leyes Nos. 3429 y 5456, de fechas 18 de noviembre de 1952 y 23 de noviembre de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 6.- El pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION				1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.	
De	RD\$	500.00 a	RD\$ 2,000.00	1%	3%	6%	8%	
De más de		2,000.00	" "	5,000.00	2%	4%	7%	10%
" "	"	5,000.00	" "	10,000.00	3%	5%	8%	12%
" "	"	10,000.00	" "	20,000.00	4%	6%	10%	14%
" "	"	20,000.00	" "	40,000.00	5%	7%	12%	15%
" "	"	40,000.00	" "	60,000.00	6%	8%	13%	17%
" "	"	60,000.00	" "	80,000.00	7%	10%	15%	19%
" "	"	80,000.00	" "	100,000.00	8%	12%	18%	22%
" "	"	100,000.00	" "	125,000.00	9%	13%	20%	24%
" "	"	125,000.00	" "	150,000.00	10%	14%	21%	25%
" "	"	150,000.00	" "	200,000.00	11%	15%	22%	26%
" "	"	200,000.00	" "	300,000.00	12%	16%	23%	28%
" "	"	300,000.00	" "	400,000.00	13%	17%	24%	29%
" "	"	400,000.00	" "	500,000.00	15%	19%	25%	30%
" "	"	500,000.00	en adelante		17%	21%	27%	32%

"Art. 7.- Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero o cuando residan fuera de la República pagarán un Cincuenta por Ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley por medio del cual se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones hasta el 31 de dic. de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco, y se modifican varios Arts. a la Ley No. 2509 del 4 de Diciembre de 1950.-

Párrafo I.- Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate.

Párrafo II.- No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en el ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno dominicano, o se hallen en el extranjero sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado de Finanzas, como Superior Jerárquico en materia de liquidación del impuesto".

"Art. 8.- Están exentos de pago del impuesto sucesoral:

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), y, cuando se trate de parientes en línea directa del De Cujus, aquellas cuyo importe líquido sea inferior a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00);

2.- El bien de familia instituido por la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, modificado por la Ley No. 5610, de fecha 25 de agosto de 1961;

3.- Los seguros sobre la vida del causante; y

4.- Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado".

"Art. 9.- Por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la tasa de éste será aumentada en un dos por ciento (2%), sin que en ningún caso dicho recargo pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto principal adeudado".

"Art. 21.- Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones:

1.- Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00);

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocidas por el Estado; y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones hasta el 31 de dic. de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco., y se modifican varios Arts. a la Ley No. 2569, del 4 de Diciembre, de 1950.-

3

PAG.

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia.

Párrafo.- En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00)".

"Art. 30.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente".

"Art. 46.- El Poder Ejecutivo, mediante instancia motivada y acompañada de un informe favorable de la Secretaría de Estado de Agricultura, podrá otorgar plazos que en conjunto no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando tengan su causa en terrenos rurales que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declaren y justifiquen que no tienen otros bienes suficientes para el pago del impuesto.

Dicha instancia se depositará por quintuplicado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro del plazo legal de quince (15) días para efectuar el pago del impuesto, debiendo tomar nota de la instancia el Colector, quien la remitirá inmediatamente a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, la que la enviará a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de ley en el término de quince (15) días de su recibo.

Hasta tanto se resuelva acerca de dicha instancia quedará suspendida toda acción de cobro compulsivo del impuesto. Si el plazo solicitado es negado, el pago del impuesto deberá ser inmediato, aplicándose los recargos a que haya lugar por tardanza en el pago del impuesto, después de negado el plazo solicitado para su pago".

Art. 2.- Las presentes disposiciones son aplicables únicamente a

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... una reducción de un 20% las tasas pendientes con el fisco y se modifican varias áreas, a la ley No. 2509, del 4 de Diciembre, de 1950.

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar el bien de familia. ... En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados exceda a quinientos pesos Oro (RD\$500.00). ... Artículo 30.- Hecha la liquidación del impuesto, se notificará a los contribuyentes por conducto del declarante, los cuales deberán efectuar su pago dentro de los treinta (30) días de la notificación. Este pago deberá ser hecho en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo, mediante instrucciones motivadas y convalidadas de un informe favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir a las personas que en conjunto no excedan de dos (2) años, a contar de la fecha en que el impuesto debe ser pagado, para el pago del impuesto sobre sucesiones, cuando existan en su poder bienes muebles que estén en cultivo o explotación por los propios herederos o por la mayoría de ellos, y éstos declarar y justificar que no tienen otros bienes sujetos con pago del impuesto.



REGISTRADA AL No. 910
LEGISLATURA 1958-1961
de señores de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y escritos en máquina o razón de dos espacios
M. de los Oficios del Senado

CONGRESO NACIONAL

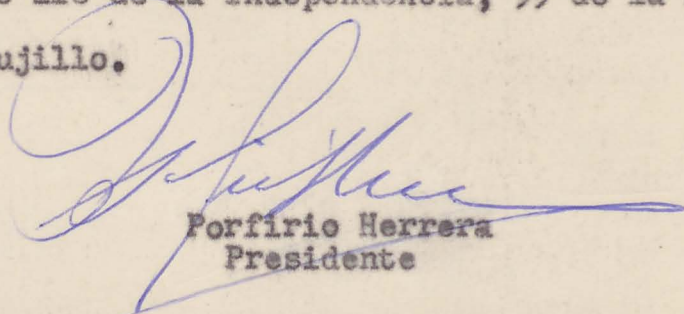
ASUNTO

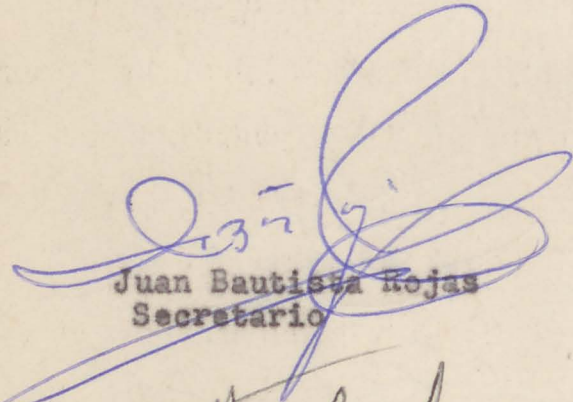
Proy. de ley por medio del cual se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre sucesiones y donaciones hasta el 31 de dic. de 1961, para que puedan pagar, con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco, y se modifican varios Arts. a la Ley No. 2569 del 4 de Diciembre de 1950.-

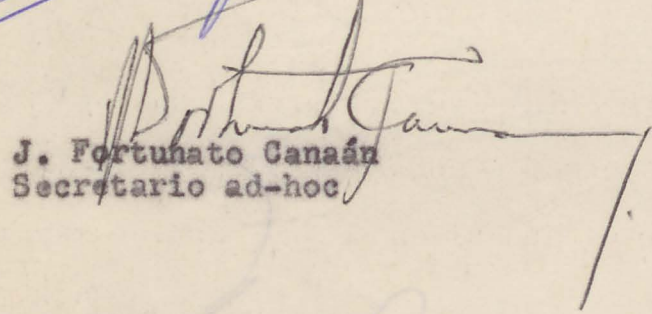
PAG 4

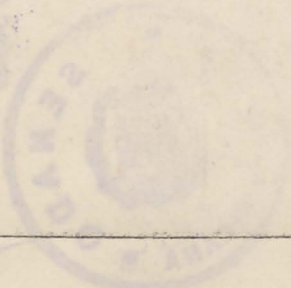
las sucesiones y donaciones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no hayan sido debidamente liquidadas y notificadas a los contribuyentes por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondientes, en la forma señalada por el artículo 30 reformado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Juan Bautista Rojas
Secretario


J. Fortunato Canaán
Secretario ad-hoc



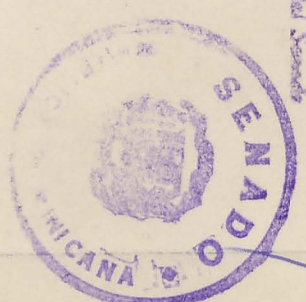
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por el cual se declara una gracia a los autores por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones...

La forma señalada por el artículo 30 reformado...

HABA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana...

Handwritten signatures and names of senators, including 'Yolanda Berti' and 'Yolanda Berti'.



REGISTRADA AL No. 910 del libro letra... de asientos de Leyes, Proclamaciones y Decretos votados por el Senado... 1961



EL CONGRESO NACIONAL

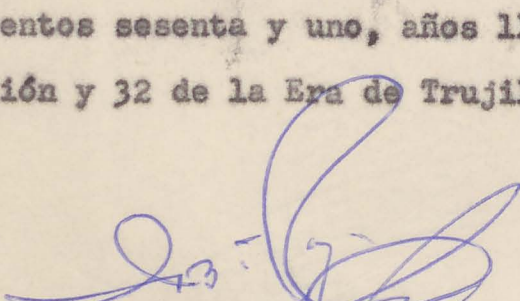
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

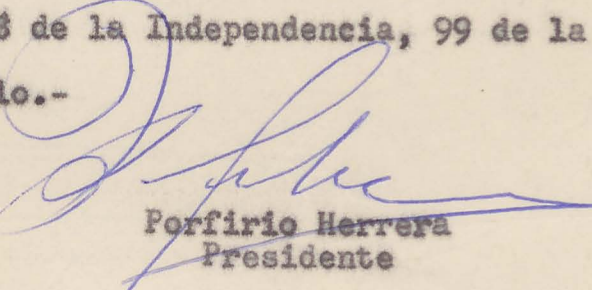
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

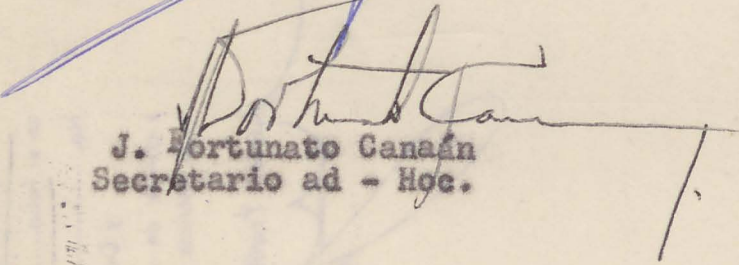
Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1961, se reduce en un 20% el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones estén pendientes de pago por los deudores cuyas liquidaciones hayan sido notificadas por el Colector de Rentas Internas y Bienes Nacionales correspondiente.

Art. 2.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados por los deudores libres de los recargos que por concepto de retardo en el pago establece la ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-


Juan Bautista Rojas,
Secretario


Porfirio Herrera
Presidente


J. Fortunato Canaan
Secretario ad - Hoc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - A partir de la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1961, se reduce en un 20% el monto de las deudas que por concepto de impuestos sobre sucesiones y donaciones se encuentran pendientes de pago por los deudores cuyos liquidaciones hayan sido notificadas por el Director de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.º - Los pagos a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados por los deudores libres de los recursos que por concepto de impuestos en el pago establecido en la ley.

Hada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, con asistencia de los señores Senadores, 29 de la Resolución y 31 de la Sala de Sesiones.

[Faint signatures and text, likely from the legislative process]

161
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 909
1961

de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones
en el folio..... del libro libro.....

Y Decretos votados por el Senado
y expedidos en mérito a razón de dos...
firmados por...

Senador Trujillo
M. de los Oteros del S...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
26 de octubre 1961.

00869

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

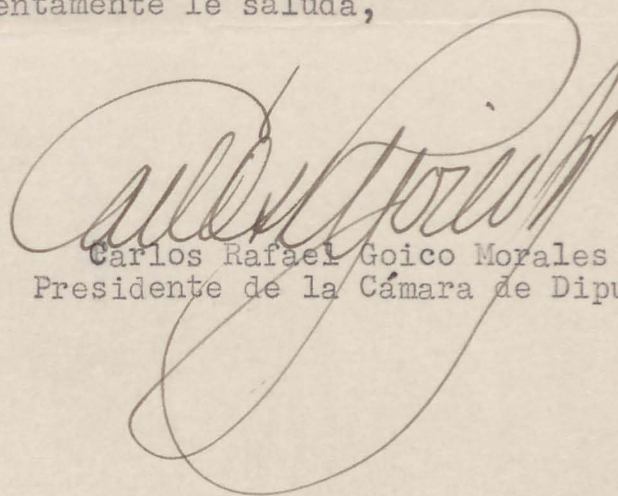
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4177 de fecha 19 de octubre corriente, junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados los proyectos de ley por medio de los cuales:

a) se acuerda una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el día 31 de diciembre de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco; y

b) se modifican varios artículos de la Ley No.2569, de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre de 1950.

Atentamente le saluda,



Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/15535



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20088

Ciudad Trujillo, D. N.,

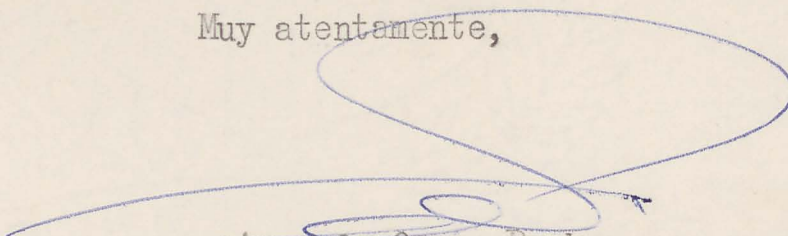
30 OCT 1961
ERA DE TRUJILLO.

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica varios artículos de la No. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre de 1950, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5655.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20082

Ciudad Trujillo, D. N.,


30 OCT 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se concede una gracia a los deudores por concepto de impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el día 31 de diciembre de 1961, para que puedan pagar con una reducción de un 20% las deudas pendientes con el fisco, ha sido promulgada en fecha 28 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 5656.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.